

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA

C.I.F.: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/MFM

Asunto:Notificación y traslado de las resoluciones .

TADA . Sección Competicional y Electoral de 2 de julio de 2024.

Adjunto se remiten los textos íntegros de los Acuerdos adoptados por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en la Sesión de 2 de julio de 2024, en relación a los recursos electorales presentados.

Para su conocimiento y efectos que procedan.

Reciba un cordial saludo .

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	FECHA	04/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmN96DBAGT4LZX3X2XPPP93EM3	PÁGINA	1/1	

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-88/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 2 de julio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-88/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D^a. Carmen Beltrán Lillo, censada por el estamento de árbitros en la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el día 17 de junio de 2024 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra el Acta número 4 de la Comisión Electoral de la FATM, de 10 de junio, al no constar en el censo electoral definitivo, y siendo ponente el secretario de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la indicada fecha de 17 de junio de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el mismo día en el Registro- en virtud del cual procedía a recurrir el Acta número 4 de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 10 de junio, publicada el día 12.

SEGUNDO. - En el recurso presentado ante este Tribunal se solicita lo siguiente:

“Que la Comisión electoral lea los expedientes con certificados federativos enviados al Tada referentes a la resolución 2 y actué en consecuencia al igual que con el federado 2520 incluyéndome a mí y a todos los árbitros de la provincia de Jaén de dicha resolución (49 federados, que representan más del 30% del censo total de árbitros andaluces), ya que el TADA admite en su expediente 57-24 que cumplen los requisitos para ser miembros del censo. Esto se haría para cumplir la transparencia del proceso electoral y no discriminar a unos federados de otros. La anulación del acta numero 5 por estar fuera de plazo y que se me incluya de nuevo en el censo especial del voto por correo definitivo. Inhabilitar a la Comisión electoral ya que esta exclusión se ha producido después de mis denuncias al TADA, expedientes 58, 59 y 60 2024 ante el antiguo presidente y candidato a las próximas elecciones y sus miembros de Junta directiva que propusieron dicha comisión electoral, con lo cual existe una imparcialidad manifiesta hacia mí”.

Para ello realiza las siguientes alegaciones:

“Habiendo sido excluida del censo electoral definitivo de árbitros por la comisión electoral a pesar de cumplir los requisitos para estar según certificados enviados por la secretaria general



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	03/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm9LJ6BM2ESCMHQ4GD6PAN796G	PÁGINA	1/6	



de la FATM y el comité territorial de árbitros y reconocido por el TADA a una de mis compañeras Carmen Rodríguez Beltrán en expediente 57-2024.

En el acta número 4, la Comisión electoral reconoce que por haber leído los certificados federativos del expediente remitido al TADA, rectifica la resolución 3 en el que había excluido a Francisco José Moreno (licencia 2520) y lo incluye en el censo definitivo”.

TERCERO. - Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 23 de junio de 2024.

En dicha documentación se incluye informe remitido por parte de la Comisión Electoral de la FATM, en el que se señala, en relación con el objeto de la reclamación, lo siguiente:

«Resulta evidente que el recurso, con fecha de presentación 17.06.2024, está interpuesto fuera de plazo, por mucho que la recurrente intente enlazar artificiosamente la cuestión con aquella otra muy distinta resuelta por el Acta nº 4, de 3.06.2024, según alega:

“En el acta número 4, la Comisión electoral reconoce que por haber leído los certificados federativos del expediente remitido al TADA, rectifica la resolución 3 en el que había excluido a Francisco José Moreno (licencia 2520) y lo incluye en el censo definitivo.”

Ninguna relación guarda el recurso con la rectificación acordada en el Acta nº 4, relativo a una rectificación del censo a consecuencia de un error cometido respecto del jugador D. Francisco José Moreno puesto que la Secretaría General había enviado dos informes (uno posterior rectificado) que no habíamos visto hasta una revisión del correo electrónico al preparar la documentación para enviar al TADA otro expediente, tal como consta en el Acta nº 4 de esta Comisión aportada por la recurrente.

Por tanto, consideramos que, aparte de estar claramente fuera de plazo el presente recurso, el mismo aborda la inclusión de otras personas que no han recurrido, cuestión esta que ya quedó resuelta por medio de la Resolución del TADA del Expediente E-57/2024, con fuerza de cosa juzgada en cuanto claramente estableció la falta de legitimación de la recurrente respecto de los demás árbitros que no habían ejercitado su derecho a reclamar».

CUARTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	03/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm9LJ6BM2ESCMHQ4GD6PAN796G	PÁGINA	2/6	



SEGUNDO.- En primer lugar, es necesario detenernos en analizar si la extemporaneidad que aduce la Comisión Electoral concurre o no en le presente caso. La recurrente señala como acta recurrido “el acta número 4 publicada el 12 de junio”, pero, en realidad, las decisiones adoptadas en dicho acta no se refieren en ningún momento a la recurrente. Ciertamente, como señala la Comisión Electoral, lo que se está recurriendo es su exclusión del censo electoral, lo que se ha de reconocer que se produjo con la Resolución número 2 de la Comisión Electoral de 30 de mayo de 2024, –incorporada al expediente–, en la que se excluye a D^a Carmen Beltrán Lillo del censo electoral de la FATM para las elecciones de 2024.

En realidad, bajo la apariencia de un recurso contra un acta que nada tiene que ver con la exclusión del recurrente del censo electoral, se pretende volver a revisar una resolución firme sobre la que opera el instituto de cosa juzgada en su doble vertiente tanto material como formal.

Por otra parte, en dicha resolución 30 de mayo de 2024 se señala que “contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el plazo de tres días hábiles a partir del siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas”.

Este plazo procesal previsto en la norma citada constituye un elemento crucial que opera, como un límite temporal de los derechos subjetivos y establece los momentos precisos en los que deben llevarse a cabo ciertas actuaciones. De este modo, la medición del tiempo que se realiza en días hábiles se realiza a través de criterios objetivos que buscan proporcionar certeza de las relaciones jurídicas, fundamentándose en el principio de seguridad jurídica, tal como establece el artículo 9 de la Constitución española. De lo contrario, sin este orden jurídico procesal de obligado cumplimiento para las partes en el proceso electoral federativo con plazos sumarios tanto para reclamar e impugnar como para resolver, avocaría al mismo proceso a un devenir incierto e interminable fragmentándose el mismo principio de igualdad.

En nuestro caso en concreto, para el cómputo del plazo y determinación del final de este *dies ad quem*, tal y como explicita la propia exposición de motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aras a la necesidad de unificar los criterios administrativos y judiciales, cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que los sábados -antes hábiles- son inhábiles, al igual que los domingos y los declarados festivos que ya eran considerados inhábiles en el régimen anterior. Todo ello siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo. En consecuencia, tuvo el recurrente hasta el día 4 de junio de 2024, inclusive, plazo suficiente y la oportunidad de recurrir y alegar todo aquello que estimara oportuno en defensa de sus derechos y a aportar prueba o documento fehaciente que apoyara su postura, en este caso, su inclusión en el censo electoral.

Es por ello, por lo que se ha de reconocer la extemporaneidad del recurso alegada por la Comisión Electoral, pues la resolución nuclear de la Comisión Electoral que excluye al recurrente



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	03/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm9LJ6BM2ESCMHQ4GD6PAN796G	PÁGINA	3/6	



del censo electoral no es el acta y resolución núm. 4 como confunde la recurrente sino que, por el contrario, en consonancia con el petitum, es la antedicha resolución de 30 de mayo de 2024, lo que permite concluir que se ha conculcado manifiestamente el plazo de 3 días hábiles dispuesto en el artículo 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016 y, en consecuencia, ha devenido el acto en firme y consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma.

Apreciada pues la extemporaneidad argumentada, procede, en consecuencia, la inadmisión del recurso, sin proceder a entrar en el fondo del asunto.

TERCERO.- No obstante, cabe añadir, que tampoco resulta admisible la pretensión ante este Tribunal para que la Comisión Electoral admita a 48 árbitros de Jaén, pues como ya ha tenido ocasión extensamente de razonar este Tribunal en acuerdos precedentes (véase el Expediente E-79/2024), la recurrente no ostenta la legitimación necesaria para poder entablar la presente acción impugnatoria y solicitar la inclusión de los árbitros excluidos, al no existir acreditación alguna de la existencia de relación jurídica entre ellos, más allá de la propia condición común de integrantes del concreto estamento federativo y circunscripción.

Es por ello que, no siendo la recurrente una de las personas afectadas por la resolución impugnada de cara a determinar, al menos, la virtualidad del recurso respecto de su propia persona, en ningún caso podemos otorgar legitimación a la misma respecto de los árbitros excluidos, quienes en todo caso y por sus respectivos conductos personales, han tenido la posibilidad de instar idéntica impugnación o solicitud a la deducida por la recurrente, en ejercicio de los derechos que, como perjudicados por la resolución de la Comisión Electoral, les asistían.

En conclusión y en palabras de esta Sección del TADA extraídas de la resolución de este Tribunal en el Expediente E-91/2020 los citados árbitros excluidos «son terceros a quienes les corresponde en exclusiva la disposición del ejercicio de sus derechos electorales porque son los únicos interesados en el devenir del proceso electoral en lo que puede afectar en su esfera personal, no disponible por el recurrente sin el consentimiento de aquellos».

Asimismo, dejamos señalada la Resolución del Expediente Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) núm. 361/2020, que viene a resumir la doctrina al respecto en cuanto a la legitimación que estamos discutiendo y la necesaria concurrencia de un interés legítimo de la recurrente. Siendo así, a juicio del citado Tribunal «es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto».

Más recientemente, en Resoluciones de 6 de julio y 19 de agosto de 2020, el TAD ha tenido ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo, entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral. En definitiva, el TAD «no observa cuál



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	03/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm9LJ6BM2ESCMMHQ4GD6PAN796G	PÁGINA	4/6	



pueda ser la ventaja que para el recurrente se derive de la eventual estimación de su pretensión que pretenden hacer valer mediante la interposición del recurso ahora examinado».

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero, la que señala que el interés legítimo del que venimos hablando y cual concurrencia deviene en obligatoria «ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

Por último y por su cercanía, decir que la doctrina y razonamientos expuestos en atención a la falta de legitimación decretada son acordes a lo ya manifestado por esta Sección del TADA en los expedientes de la misma Federación y proceso electoral de referencia, con números E-57, E-61 y E-63 de 2024.

Es por ello por lo que no resulta preciso entrar en el fondo del asunto del recurso, por extemporaneidad y falta de legitimación activa, debiendo el mismo ser, sin más, inadmitido.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Inadmitir el recurso presentado por Dª Carmen Beltrán Lillo, contra el acta números 4, de 12 de junio de 2024, de la Comisión Electoral de la FATM, por las que se acuerda una rectificación a su resolución dictada en el Expediente número 26/2024, incluyendo a determinado deportista en el censo electoral definitivo, y la inclusión de la recurrente y otras personas, así como la exclusión de otra, en el censo especial de voto por correo, perteneciente al estamento de deportistas de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa por la circunscripción de Jaén, por extemporaneidad del recurso y no ostentar la legitimación necesaria para ello. El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	03/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm9LJ6BM2ESCMHQ4GD6PAN796G	PÁGINA	5/6	



NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a la recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: D. Santiago Prados Prados



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	03/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm9LJ6BM2ESCMHQ4GD6PAN796G	PÁGINA	6/6	